

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de suspensión del proceso, el despacho niega tal pedimento por no cumplirse con los requisitos de que trata el artículo 161 del C.G.P., pues el escrito de suspensión no viene suscrito por los dos extremos procesales.

Ahora bien, como quiera que el presente asunto cumple con los presupuestos de que trata el acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, se ordena la remisión del presente asunto a la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de sentencias.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

A TULIANA RUIZ SEGUR

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretario Municipal Civil 033 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 110014003033-2018-00146-00

Código de verificación:

49d4521b0c18eef0cf3c6ca0aa7c7a2c2cc19bd439d25b01072b611dd06d be44

Documento generado en 27/07/2021 03:49:45 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la sociedad Soluciones Legales Inteligentes S.A.S., rindió informe en el que indicó que no es posible hacer la entrega real y material al señor Gerardo Fonseca Martínez, conforme lo ordenado por esta judicatura, porque quien reside en el inmueble se niega hacer entrega del mismo, el despacho ordena que por secretaría se **LIBRE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de entrega del bien objeto del presente asunto al señor Gerardo Fonseca Martínez en su calidad de adjudicatario.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretario Municipal Civil 033

Radicado: 110014003033-2018-00387-00

Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c030551c12439083f9f0ef649cdb78f705d7fe630b57efdd3847a69c24335e8e

Documento generado en 27/07/2021 03:49:48 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista el acta de notificación personal que antecede, se tiene por notificada personalmente a la curadora ad-litem de la demandada Claudia Esmeralda Pardo Ortiz quien dentro del término de traslado contesto la demanda y propuso la excepción genérica.

Sobre la excepción genérica propuesta, para este Juzgado no se encuentra probado ningún hecho que constituya medio exceptivo alguno el cual deba reconocerse oficiosamente en los términos del artículo 282 del C.G del P.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

- 1° Téngase por notificada personalmente a la curadora ad-litem de la demandada Claudia Esmeralda Pardo Ortiz quien dentro del término de traslado contesto la demanda y propuso la excepción genérica.
- **2**° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- **3**° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- **4**° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **5**° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.757.000. Liquídense.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

Radicado: 110014003033-2019-00899-00

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretario Municipal Civil 033 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

350a368f10a669cf5c76805b93536c8634c33cafaefd827cb3692df6eb334 20f

Documento generado en 27/07/2021 03:49:52 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante.

Antecedentes

En auto del 26 de marzo de 2021 el despacho realizó control de legalidad de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y dejó sin efecto la providencia del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se tuvo por notificados a los demandados.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó a la parte demandante realizar la notificación de los demandados Gerardo Silva Dulcey y la empresa Incapval Ltda.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Fundamentos del recurso

Señaló en primer lugar toda la gestión realizada para notificar a los demandados. Sobre el auto atacado adujó que, la afirmación realizada en el mismo, respecto que remitió el aviso a una dirección electrónica diferente a la informada al despacho, y sin previamente enviar la citación regulada en el artículo 291 del Código General del Proceso riñe con la verdad, por cuanto adjuntó toda la documentación que acredita que si envío el indicado citatorio de notificación personal.

Que antes de iniciar la pandemia realizó la notificación bajo el rigorismo de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y posteriormente hizo las gestiones adicionales que impone la virtualidad.

Adujo que, esta judicatura lo conminó para que aportara el acuse de recibido de los correos que, remitidos, lo que es algo imposible.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

Las notificaciones judiciales, como bien es sabido es el acto procesal de comunicación por medio del cual se da conocer a los sujetos involucrados en el proceso las providencias surtidas al interior del mismo; a fin que ejercen sus derechos de defensa y contradicción.

Sobre el particular y la finalidad de esta institución jurídica ha indicado la H. Corte Constitucional:

"La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales."

Luego, atendiendo la importancia que conlleva las notificaciones judiciales al interior del proceso, el legislador consagró un sistema con el que se garantiza no solo la publicidad de la providencia sino además los derechos de defensa y contradicción; y es así como el Numeral 1° del Artículo 290 de la Ley Procesal Civil dispone que deberá notificarse personalmente al demandado el auto admisorio de la de demanda, o mandamiento de pago; notificación esta que se suerte conforme los artículos 291 del Código General del Proceso y en caso de no poderse materializar es preciso acudir al aviso regulado en el canon 292 ibidem.

Recientemente y con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, el artículo 8 de dicha disposición dispuso otra manera para realizar la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago. No obstante, es preciso advertir que el referido Decreto no derogó ni expresa ni tácitamente el procedimiento de notificación regulada en el CGP. Así se desprende de la primera parte del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 cuando dice: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, (...)" (subraya y negrita fuera de texto).

Luego, las normas adjetivas consagran dos formas para materializar el trámite de notificación, físicamente y mediante correo electrónico. En el primero de los casos debe expedirse un citatorio en los términos del numeral 3 del Artículo 291 del CGP, copia del mismo cotejado y sellado por la empresa de servicio postal deberá adjuntarse con la constancia de entrega expedida por aquella.

Vencido el término del citatorio – 5, 10 o 30 días según corresponda- sin que la parte demandada acuda al Despacho para notificarse, se procederá con el envió del aviso regulado en inciso primero del canon 292 ibidem; en este deberá indicarse que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de recibo y adjuntarse copia del mandamiento ejecutivo o auto admisorio de la demanda; de ello se deja constancia en la forma indicada en el numeral 3 del Artículo 291 de la Ley Procesal Civil. Respecto esta forma de notificación y para efectos de contabilizar el término para contestar la demando debe tenerse en cuenta el inciso 2 del artículo 91 del CGP.

De otro lado, lo anterior puede remitirse mediante correo electrónico y señala la ley que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación

<u>cuando el iniciador recepcione acuse de recibido</u>, trámite que se realiza en primer lugar con el citatorio y posteriormente con el aviso. –Subraya fuera de texto-.

Por su parte el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para conjurar la inactividad judicial por motivos de la pandemia, dispuso otra forma de notificación personal que se surtirá con el envió de la providencia que se pretenda enterar a la contraparte sin necesidad de citatorios o avisos previos. La notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del correo. En este punto, es necesario aclarar que mediante sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional declaró exequible condicionadamente el presente artículo en su inciso tercero, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de <u>recibo</u> o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. –Subraya fuera de texto-.

Como se desprende de las normas citadas, y dada la importancia que tienen las notificaciones judiciales, el legislador y el máximo órgano constitucional del país supeditaron la efectividad de las notificaciones realizadas por medio de correo electrónico del CGP o del Decreto Legislativo 806 de 2020, a que se aporte el acuse de recibo. Ello como quiera que no vulnera derechos fundamentales del demandante y por contrario garantizan para el demandado los suyos. Por lo anterior no es de recibo la afirmación del apoderado del ejecutante cuando señala que el Despacho le impuso una carga imposible de cumplir por el simple de hecho de exigir el acuse de recibo.

Es preciso señalar que existen empresas certificadas que prestan el servicio de acreditar el acuse de recibido, y algunos correos institucionales tienen esa función incorporada.

De otro lado, es cierto que el actor aportó citatorios de notificación y avisos, pero la constancia expedida por la empresa de correo certificado indica que el motivo de devolución es que los habitantes del lugar se rehusaron a recibir. Luego entonces no pueden tenerse como efectiva la notificación de los demandados, habida consideración que la empresa no dio aplicación al inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del CGP, es decir, dejar constancia de la entrega de los documentos y anexos. Nótese que el apoderado de la actora no volvió a remitir los citatorios indicando a la empresa que debía dar aplicación a dicha norma. Con todo, el despacho no desconoce la gestión realizada por el extremo ejecutante para lograr la notificación de la contraparte, no obstante, ello no puede ser un motivo para omitir los requisitos de la notificación judicial.

Pese a lo anterior, el Despacho repone parcialmente el auto atacado, ello considerando que la señora Mónica Patricia Silva Rojas se notificó personalmente por acta del 23 de febrero de 2021, y aquella funge como representante legal suplente de la demandada Incapval Ltda. Luego entonces debe darse aplicación al artículo 300 del Código General del Proceso el cual indica:

"Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."

Por lo anterior, se tendrá notificada a la empresa Incapval Ltda personalmente desde el 23 de febrero de 2021, cuando se notificó la señora

Mónica Patricia Silva Rojas quien se reitera es la representante legal suplente de aquella, de conformidad con lo señalado en el artículo 300 del CGP. Ahora, como en el acta de notificación no se señaló un término para que la representante legal suplente se pronunciara sobre la demanda obrando como tal, es decir como representante legal, se le concede el término de 5 días para que pague la obligación y 10 para que formule excepciones de fondo. Término que empezara a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

En lo demás no se repondrá la decisión atacada, habida consideración que la parte demandante no ha acreditado notificar al señor Gerardo Silva Dulcey. En auto del 25 de agosto de 2020 el Despacho le indicó que debía agotar la notificación a la dirección adrimen86@hotmail.com de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no obstante lo anterior, el apoderado ejecutante remitió en varias ocasiones aviso de que trata el artículo 292 en concordancia con el Decreto citado, es decir, realizó un hibrido entre las dos formas de notificaciones contempladas y que son diferentes, pues si envía el aviso previamente debe remitir el citatorio como quiera ello corresponde al trámite regulado en el Código General del Proceso. Por su parte si se acoge al decreto debe remitir la providencia sin aviso ni citaciones previas, pero lo que no se puede es remitir aviso regulado en el artículo 292 del CGP y señalar que se surte conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, genera confusión en quien recibe el correo dado que la contabilización del término se cuenta diferente para ambas formas de notificación, lo que sin duda puede repercutir en los derechos del demandado. De otro lado no acreditó el actor que documentos remitió, y cuando se le requirió aportó uno del mes de marzo de 2020 cuando el correo se remitió en agosto de la misma calenda, es decir, claramente no acreditó que notificó al señor Silva Dulcey, sin dejar de lado que a folio 83 del expediente se observa se remitió un aviso regulado en el código general del proceso se remitió a la dirección electrónica Christian.valcarcel@outlook.com la que nunca informó al despacho.

Como se observa, hay múltiples inconsistencias que no permitente a esta judicatura tener por notificado al demandado Silva Dulcey por conducta concluyente como lo pretende el actor, puesto que no se cumplen los requisitos para ello.

Finalmente se niega el recurso de alzada como quiera que el auto por medio del cual se ejerce control de legalidad no se encuentra regulado dentro de las providencias susceptibles de dicho recurso.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

- **1° Revocar** parcialmente el auto fechado 26 de marzo de 2021, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- **2° Tener** notificada personalmente a la empresa Incapval Ltda de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

- **3**° Conceder a la empresa Incaval Ltda el término de 5 días para que pague la obligación y 10 para que formule excepciones de fondo y conteste la demanda. Término que empezara a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.
 - 4° En lo demás dejar incólume la providencia atacada
- **5**° Denegar el recurso de alzada, conforme lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretario Municipal Civil 033 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d09321472483d2d769f385e6faf19d58caddcc89c6f288b16f3d6fd7267d c16

Documento generado en 27/07/2021 03:49:54 PM



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

Antecedentes

En auto del 25 de junio de 2021, el Despacho requirió al demandante para que intentara el trámite de notificación de los ejecutados en la dirección de correo electrónico informado en el acápite de notificaciones de la demanda y su vez, se autorizó para agotar la notificación en la dirección física Carrera 6 Calle 2 B –74 de la Calera.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., el demándate puede elegir enviar el tramite de notificación de los demandados a cualquier dirección de notificación informada en la demanda.

Indicó que el pasado 28 de febrero de 2020, se informó como nueva dirección de notificación de los demandados la Carrera 6 Calle 2 B –74 de la Calera y el 19 de abril de 2021 se acredito el trámite de notificación con resultado positivo.

Adujó que, no hay lugar al requerimiento de que trata el artículo 317 por que la carga de notificación ya fue cumplida.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por

los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquella determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

"Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es {él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas." 1

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que para la fecha en que se profirió el auto adiado 25 de junio de 2021, no se encontraba incorporado en el expediente los anexos con los que fue remitido el memorial adiado el 19 de abril de 2021 donde se acredita el trámite de notificación de los demandados en la Carrera 6 Calle 2 B –74 de la Calera, pues en efecto, el despacho le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que los demandados ya se encuentran notificados y no hay lugar a requerir conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., pues el tramite de notificación se ajusta a los dispuesto en el artículo 291 y 292 ibidem.

Así las cosas, habrá de reponerse el auto atacado y en su lugar se tendrá por notificados por aviso a los ejecutados, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

Ahora bien, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

- **1° Reponer** la providencia del 25 de junio de 2021 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- 2° Téngase por notificados por aviso a los ejecutados **Andrés Giovanny Serrano Vásquez** y **Ana Judith Vásquez Prieto** quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.
- **2**° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- **3**° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- **4**° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **5**° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.280.000. Liquídense.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretario Municipal Civil 033 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 110014003033-2019-01037-00.

Código de verificación:

437d88313993cd32b9612cfb6adbfd912f9ea685d821269f38517f5862feab 6e

Documento generado en 27/07/2021 03:49:58 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho fija nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día **4 de agosto de 2021 a la hora de las 10:00 am.**

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretario Municipal Civil 033 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34472a2d9e7b09589392cae8a6b9faf27e3ba3b30d74f50fad3994db4881f851

Documento generado en 27/07/2021 03:50:01 PM



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

Antecedentes

En auto del 25 de junio de 2021, el Despacho decreto la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo en favor de la parte demandada.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que en la solicitud la terminación presentada al despacho se peticiono únicamente la terminación por pago total frente a la obligación No 4593560002557369 y por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré No 204119003691.

Indicó que el despacho declaro la terminación del proceso por pago total de todas las obligaciones, cuanto aún existe un saldo insoluto que deberá continuar pagando el deudor y cuyo pagaré que lo respalda debe estar en poder de la entidad demandante y no como lo ordenó el Despacho, es decir entregarlo al demandado con la constancia expresa de terminación por pago total.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquella determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

"Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es {él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas." 1

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, el despacho observa que le asiste razón al recurrente, pues tal y como aquel indicó en la solicitud de terminación presentada a esta judicatura, se peticionó la terminación por pago total frente a la obligación No 4593560002557369 y por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré No 204119003691.

Así las cosas, habrá de reponerse el auto atacado y en su lugar decretar la terminación en la forma solicitada por la apoderada judicial de la parte actora.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

- **1° Reponer** la providencia del 25 de junio de 2021 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- **2**° Decretar la terminación por pago total de la obligación respecto de la obligación No 4593560002557369.
- **3**° Decretar la terminación por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré No 204119003691.
- **4**° Ordenar el desglose del pagaré contentivo de la obligación No 4593560002557369 en favor de la parte demandada y el pagaré No 204119003691 junto con la escritura pública contentiva de la hipoteca, en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias de Ley.
- **5**° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.
 - **6**° Sin costas adicionales para las partes.
- **7**° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretario Municipal Civil 033 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fe32cbc79368115565444dccb1bd9d876ca92aaf16ec3b83f5e1f952055f9b 3

Documento generado en 27/07/2021 03:50:04 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso dentro del término legal recurso de apelación en contra de la sentencia adiada 30 de junio de 2021, y la misma es susceptible de la doble instancia, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., concede la prelación en el efecto devolutivo.

Por secretaría remítase el expediente al Superior para lo de su competencia.

No se hace necesario el pago de las expensas, dado que el presente asunto se encuentra debidamente digitalizado.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretario Municipal Civil 033 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 110014003033-2020-00654-00

Código de verificación:

676b915bc761af1babde02f0905fcebc48eb9dfe55a8126182fb8406b7bca 66a

Documento generado en 27/07/2021 03:48:02 PM

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 11001-40-03-033-2020-00697-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones aportado por el extremo actor.

Ahora bien, como quiera que el mismo se realizó de manera electrónica al correo jesoley@hotmail.com que no fue informado en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar como obtuvo dicha dirección y aportar las respectivas evidencias de ello.

Lo anterior por el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación (artículo 317 del C.G del P)

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretario Municipal Civil 033 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 11001-40-03-033-2020-00697-00

Código de verificación:

00988805104ebfd77631f5a47ce01410fbe95a833a10a589b4c7b27e85 5cc4d1

Documento generado en 27/07/2021 03:48:05 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones aportado por el extremo actor.

Ahora bien, como quiera que el mismo se realizó de manera electrónica al correo <u>davidcasteblanco@hotmail.com</u> que no tiene correspondencia con el nombre de la demandada Blanca Graciela Soler, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar como obtuvo dicha dirección y aportar las respectivas evidencias de ello.

Lo anterior por el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación (art. 317 del C.G del P.)

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e94f41361e02ddb9a61266cf28c80f68aa5245e0d82f25dee74b3bc6523 cc78f

Documento generado en 27/07/2021 03:48:08 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones aportado por el extremo actor el cual se realizó conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P. En consecuencia, se tendrá por notificado por aviso al demandado Álvaro José Villamizar; por secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta para contestar la demanda.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8dc266eade4c16dcbf64c36626a2e7eca0f735d4a5e3dc2a162c5a6d0b bcadb

Documento generado en 27/07/2021 03:48:11 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos los memoriales el escrito allegado por la abogada Luz Marina Castellanos sin trámite alguno, pues aquella deberá estarse a lo resuelto en auto del 6 de mayo de 2021. Se insiste que el presente asunto no es un proceso ejecutivo, sino un trámite especial para la efectividad de la Garantía real de que trata la Ley 1676 de 2013, por lo que deberá dirigirse directamente ante el acreedor y realizar las manifestaciones que ahora pretende.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c1ed106c28828b77266a7a92f335b5fce72a559d7b8219679e1b3e7877 995a8

Documento generado en 27/07/2021 03:48:14 PM

Radicado: 110014003033-2021-00050-00



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P. Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve**,

- 1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.
- **2**° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de las cuotas en mora.
- **3**° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.
 - **4°** Sin costas adicionales para las partes.
- **5**° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Téngase en cuenta que, la parte demandante renunció a términos de ejecutoria en su solicitud.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretario Municipal Civil 033 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdde697662a50eb6ce4fcdf0c1595591af7dce623f8f4d7714f30e5c85c8 4ab8

Documento generado en 27/07/2021 03:48:17 PM

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 11001-40-03-033-2021-00183-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones aportado, sin embargo, tal y como se advirtió en auto de junio 25 de 2021, no será tenido en cuenta por cuanto no se arrimó el citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P., nótese que, para que sea tenida en cuenta la notificación por aviso es preciso haber surtido con antelación el envío del citatorio referido, que se echa de menos.

En consecuencia, se requiere al actor por el término de treinta (30) días, para que aporte dicha documental o las notificaciones al demandado en debida forma, esto es conforme lo dispone el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 11001-40-03-033-2021-00183-00

Código de verificación:

81195d9b95e6c3a0c8e70249aca4391e5db779f45dca9915e84cdc2fd0 b64a01

Documento generado en 27/07/2021 03:48:21 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretario Municipal Civil 033 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db55d6247029813522663e3abef72f9c7dd8531f92998c8cd28bf442a4 cf5edf

Documento generado en 27/07/2021 03:48:24 PM

Radicado: 11001-40-03-033-2021-00319-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el poder aportado, sin embargo, el mismo no será tenido en cuenta como quiera que, no cuenta con presentación personal ni se acreditó que el mismo hubiese sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del Banco de Bogotá S.A.

Por auto calendado mayo 31 de 2021, y notificado en estado del 1 de junio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve**,

- **1° Rechazar** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.
 - 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
 - 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.
- **4**° No tener en cuenta el poder adosado conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 11001-40-03-033-2021-00319-00

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretario Municipal Civil 033 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

645e1071f9200ce670e1d31dff1cea8cb0894243498c9170ad28db60a66de12d

Documento generado en 27/07/2021 03:48:27 PM

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 11001-40-03-033-2021-00497-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto en el artículo 602 del C. G. P, previo a disponer sobre el levantamiento de la medida solicitada, la parte demandada prestará caución por la suma de **\$148.330.959**, equivalente al valor actual de la ejecución aumentado en un 50%, en la forma prevista por el artículo 603 ibídem.

Notifiquese (2),

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc97e0f5803f100c4a23bf336a3a44d69f25913a0359f7bf803c83729c3b1ab

Proceso: Ejecutivo Radicado: 11001-40-03-033-2021-00497-00

Documento generado en 27/07/2021 03:48:31 PM

Radicado: 11001-40-03-033-2021-00497-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el poder adosado por el extremo demandado Ingeniería y Proyectos de Colombia – Inprelco S.A.S. y solicitud de fijar caución conforme lo dispone el artículo 602 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que, en ese caso se configura lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., se le tiene por notificado por conducta concluyente, y se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que libró mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería. En ese sentido, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. Luis Andrés Parra Ortega en los términos del poder conferido.

Por secretaría contabilice el término con el que cuenta dicho extremo para pronunciarse sobre la demanda. Remítase copia de la demanda junto con sus anexos, así como del auto que libró mandamiento de pago, al correo electrónico <u>luisandresparra77@gmail.com</u>. Una vez se remita, desde el día siguiente contabilícese el término para contestar del demandado

Notifiquese (2),

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretario Municipal Civil 033 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 11001-40-03-033-2021-00497-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bcca3be3fe3568587b84bf032ef093b4077cd38a38a2be999bc43bc0fe 7996d

Documento generado en 27/07/2021 03:48:35 PM

Proceso: Ejecutivo Radicado: 110014003033-2021-00532-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De cara al escrito de subsanación arrimado es del caso advertir que los intereses de mora se cobran una vez se encuentra vencida la obligación y para el caso concreto la fecha de exigibilidad se fijó para 8 de abril de 2021, razón por la cual, no hay lugar al cobro de intereses de mora anticipados a esa fecha, por lo tanto, se negará la pretensión No. 3. Máxime, se solicitaron intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, situación sobre la que se solicitó el pronunciamiento del actor, quien en la subsanación insistió en el cobro de los mismos desde esa calenda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, respecto del Pagaré aportado, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" - ICETEX contra Tabata Tamayo Medina y Dora Ligia Chinchilla, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de \$38.433.120.
- **2º** Por los intereses de plazo sobre el capital anterior que ascienden a la suma de **\$3.707.937.**
- **3**° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los limites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.
- **4**° Por la suma de **\$994.065** por otras obligaciones contenidas en el pagaré.

Negar la pretensión tercera de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 110014003033-2021-00532-00

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Javier Poveda Poveda**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretario Municipal Civil 033 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

210ea927a98ae4b202bae161256ebac4ff6559a17366920b651c55bf3f88 5f2c

Documento generado en 27/07/2021 03:48:40 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago Juez

	JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.	
Firmado	Hoy 28 de julio de 2021, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 61.	Por:
Claudia Ruiz	Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria	Yuliana Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual Radicado: 11001-40-03-033-2021-00546-00

Código de verificación:

7895f42dd979830e10ba61e0fbc65736e3d04ca880f0471c3e032bcd9f0 1956c

Documento generado en 27/07/2021 03:48:43 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

- 1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos identificados con las placas **HVL619** a favor de **Banco Finandina S.A.** y en contra de **Juan Ramírez.**
- **2**° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada **Luis Fernando Forero Gómez** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega Radicado: 110014003033-2021-00562-00

Secretario Municipal Civil 033 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71be3ace99aac0140f9f6502cccce006a9d2effeecf544dea7343cd0c125af 18

Documento generado en 27/07/2021 03:48:46 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 ejusdem, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de e **Scotiabank Colpatria S.A.,** contra **Danuil Sánchez Castro,** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No 2805003548-207419320111

Obligación No. 2805003548

- 1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$7.500.530.14.
- **2º** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 07 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- **3**° Por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$1.642.729,28**
- **4**° Por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$8.794.52.**

Obligación No. 207419320111

- 1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$5.709.529,55
- **2º** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 07 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- **3**° Por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$1.252.568,18.**
- **4**° Por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$115.561,82.**

Pagaré No 379362306347888

- 1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$29.860.856.
- **2º** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 07 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- **3**° Por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$3.822.737.
- **4**° Por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$410.960.

Pagaré No 5409190663701576

- 1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma \$13.691.889.
- **2º** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 07 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- **3**° Por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$1.639.772**
- **4**° Por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$192.832**

Pagaré No 4117590015628631

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 8.565.140**

Radicado: 110014003033-2021-00615-00

- **2º** Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 07 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- **3**° Por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 1.023.076.**
- **4**° Por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$120.818**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Janer Nelson Martínez Sánchez, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Radicado: 110014003033-2021-00615-00

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ecd21c716ca836028358f843c1a428197c08299531682a2c65a0d0a7 645c6bb

Documento generado en 27/07/2021 03:48:52 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

- 1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos identificados con las placas DXO597 a favor de Autofinanciera Colombiana S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial y en contra de John Jairo Valencia López.
- **2**° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada **Carmen Alexandra Bayona** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega Radicado: 110014003033-2021-00622-00

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretario Municipal Civil 033 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50060df73b38883e96a5f2b18a666b220fe15dc684fcf6405b4c7922cbe8

Documento generado en 27/07/2021 03:48:56 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 30 de junio de 2021, y notificado por estado del 1 de julio de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio y no corrigió la demanda en el término concedido, téngase en cuenta que el término de subsanación feneció el 9 de julio de 2021, y el escrito de subsanación fue aportado hasta el 12 de julio de 2021, luego entonces fue arrimado de forma extemporanea. En consecuencia, **se resuelve**,

- 1º Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- **3**° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Radicado: 110014003033-2021-00629-00

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d333de51ee178de5261a8f674c3c7811fd211f1cf5d9c09d4237ad4e7d17cb

Documento generado en 27/07/2021 03:49:00 PM

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 110014003033-2021-00630-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto el valor de las pretensiones asciende a la suma no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que es inferior a la suma de \$36.341.040; la tasación de las mismas se realizó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G. del P., y, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve**,

- 1° **Rechazar** la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.
- **2**° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 110014003033-2021-00630-00

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d77303fc480ebc73ebdb69f59d7ba86c80eb20cb5147940ee5de80405a215e

Documento generado en 27/07/2021 03:49:04 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado junio 25 de 2021 y notificado por estado de junio 28 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo de placas **WDQ749** No obstante lo anterior, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el Certificado de Tradición del vehículo, documento que permite conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matricula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, se resuelve,

- 1° Rechazar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.
 - 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
 - **3° Archivar** las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega Radicado: 110014003033-2021-00639-00

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5d315f3687a69187c9d299900f5c3bb207a00dc85f2472ee7434a3c3e505879

Documento generado en 27/07/2021 03:49:07 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1º Deberá complementar los hechos de la demanda señalando los elementos de la responsabilidad civil extracontractual dicha institución jurídica –culpa o dolo, nexo causal y el daño-.
- **2**°. Deberá modificar las pretensiones de la demanda solicitando que se declare a los demandados civil y extracontractualmente responsables.
 - **3**° Deberá dirigir el poder ante esta autoridad judicial.
- **4**° Deberá aportar el respectivo juramento estimatorio conforme lo señalado en el artículo 206. En ese sentido, deberá realizar una tasación razonable del daño emergente que reclama donde se detalle y soporte con suficiencia los rubros que lo componen; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.
- **5**° Deberá acreditar cómo obtuvo el correo electrónico de las demandadas y aportar las evidencias correspondientes.
- **6**° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **61.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretario Municipal Civil 033 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bef5be6be5f9d2cc5e52326923a5d3760ebb1516ab285dbe59092bffdc 4dbac

Documento generado en 27/07/2021 03:49:11 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado junio 25 de 2021 y notificado por estado de junio 28 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo de placas FZO728. No obstante lo anterior, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el Certificado de Tradición del vehículo, documento que permite conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matricula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, se resuelve,

- 1° Rechazar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.
 - 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
 - **3° Archivar** las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.

Firmado

Hoy 28 de julio de 2021, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 61.

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria Por:

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega Radicado: 110014003033-2021-00648-00

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f12fa3980344353fdf3cef62853a2abc4983698aa130a05e187ed2f964c0c373

Documento generado en 27/07/2021 03:49:13 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta sede judicial el 14 de julio de 2021 se desistió de las pretensiones de solicitud de entrega, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., **acepta tal pedimento.**

Por secretaría háganse las correspondientes anotaciones en el Siglo XXI.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 28 de julio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 61.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Ruiz Segura
Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 110014003033-2021-00650-00

Código de verificación:

72648a5872c2be1888e1a2daabdfdc0ac9161fd51cd593e16d6d9d8ecb82d392

Documento generado en 27/07/2021 03:49:17 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

- 1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **EBQ738** a favor de **Finanzauto S.A.**, y en contra de **Segundo Deyver Bareño Páez.**
- **2**° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la Dra. **Oscar Iván Marín Cano** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.

Hoy 28 de julio de 2021, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 61.

Por:

Firmado

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria

Claudia Yuliana

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega Radicado: 110014003033-2021-00666-00

Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a78212823b83eccc6439f83aee6d7d0cb687f76ee4f263076658859cef786a0

Documento generado en 27/07/2021 03:49:20 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1º Deberá aportar el respectivo juramento estimatorio conforme lo señalado en el artículo 206. En ese sentido, deberá realizar una tasación razonable de los frutos civiles que reclama donde se soporte con suficiencia los rubros que la componen aludida; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.
- **2**° Excluya la pretensión segunda e invoque de manera adecuada la pretensión consecuencial.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.

Firmado Hoy 28 de julio de 2021, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 61.

Por:

Claudia Ruiz

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria Yuliana Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Proceso: Verbal – Simulación Radicado: 11001-40-03-033-2021-00668-00

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57c8193f4731ec742a3c73d9ae9ea75e2a65683fe38c287c333f4b46fe5 Oef8d

Documento generado en 27/07/2021 03:49:23 PM

Proceso: Ejecutivo Radicado: 110014003033-2021-00676-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en junio 30 de 2021, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es Laboratorio Farmacéutico Sitges Ltda – Lafasit Ltda, y no como quedó allí plasmado.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifiquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.

Firmado

Hoy 28 de julio de 2021, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 61.

Por:

Claudia Ruiz Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria

Yuliana Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 110014003033-2021-00676-00

Código de verificación:

6fbde4b46bc3070861a848cf1c91f8344f8711898fcbb4019ad40be9d4b 40b40

Documento generado en 27/07/2021 03:49:26 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho otra causal de inadmisión, por lo que, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite nuevamente** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá acreditar que la comunicación dirigida al deudor solicitando la entrega voluntaria del automotor fue dirigida al correo electrónico indicado en el formulario de ejecución, es decir, al <u>ceo@empresarialgp.com</u>. y/o aclare las razones por la cuales fue remitida al correo electrónico <u>jorgepenuela1978@gmail.com</u>. En caso de que el deudor haya informado esa dirección deberá aportar las evidencias correspondientes.

Téngase en cuenta que la acreditación de la comunicación dirigida al deudor deberá ser con anterioridad a la fecha de presentación de esta solicitud.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.

Firmado Hoy 28 de julio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 61

Por:

Claudia Ruiz Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria Yuliana Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Radicado: 110014003033-2021-00695-00

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2399253c88c2bc3928cc46c74b868e825954640f7a11a1752d564819a 7ea385d

Documento generado en 27/07/2021 03:49:29 PM

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 11001-40-03-033-2021-00696-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la aceptación al cargo efectuada por el secuestre designado, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que, tramite los oficios y el despacho comisorio librado dentro del proceso a efecto de materializar las cautelares decretadas. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de las mismas.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Firmado

Hoy 28 de julio de 2021, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 61.

Por:

Claudia Ruiz Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria

Yuliana Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ejecutivo Radicado: 11001-40-03-033-2021-00696-00

Código de verificación:

20f999ef1d899c89a7a1f18f01b1542f3f5e4f4d33c8f199798cacedf42ac bd3

Documento generado en 27/07/2021 03:49:32 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1º Deberá indicar si el deudor realizó algún cambio de domicilio, o si permanece ubicado en la ciudad de Florencia Caquetá. De haberse efectuado algún cambio, informe los motivos por los cuales no se registró esa información en los formularios de registro adosados.
- **2**° Deberá aportar del certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.
- **3°** Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.

Hoy 28 de julio de 2021, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 61.

Firmado

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria

Por:

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega Radicado: 110014003033-2021-00730-00

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2afc846026e52fe668fa43ab607e7557da973220a00239f04eed8eb75dcb3a4c

Documento generado en 27/07/2021 03:49:37 PM



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1º Deberá indicar si el deudor realizó algún cambio de domicilio, o si permanece ubicado en la ciudad de Medellín. De haberse efectuado algún cambio, informe los motivos por los cuales no se registró esa información en los formularios de registro adosados.
- **2**° Deberá aportar del certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.
- **3**° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.

Hoy 28 de julio de 2021, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 61.

Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria

Firmado

Por:

Secretario Municipal

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega Radicado: 110014003033-2021-00738-00

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1ce733329ab1b942e1e7dab06981a07804c298c4343bcfc6c0e7aabc6712e9

Documento generado en 27/07/2021 03:49:40 PM